

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

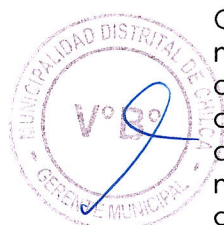
RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°030-2024-GM/MDCH

Chilca, 28 de junio del 2024

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

VISTO: La Resolución de Gerencia N°115-2024-GAT/MDCH de fecha 24 de abril del 2024 de la Gerencia de Administración Tributaria; el recurso de apelación formulado por el señor Sergio Alfredo Mantilla López, presentado con fecha 22 de mayo del 2024; el Informe N°228-2024-GAT/MDCH de fecha 23 de mayo de 2024 de la Gerencia de Administración Tributaria;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con la norma del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según la cual, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), conforme a lo señalado en el Artículo 120° del mismo cuerpo legal, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente de la misma Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, según lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por su parte, en el Artículo 221° del mismo cuerpo legal, se establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 21 de abril del 2023, el señor Sergio Alfredo Mantilla López solicita la inscripción del predio ubicado en la Mz. B, Lote 17 de Papa León XIII en el distrito de Chilca de la provincia de Cañete del departamento de Lima, con un área de 11,060 metros cuadrados;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°115-2024-GAT/MDCH de fecha 24 de abril del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria declara improcedente el pedido de inscripción de predio presentado por el señor Sergio Alfredo Mantilla López, concerniente al predio ubicado en la Mz. B, Lote 17 de la Parcelación semi rústica Papa León XIII del distrito de Chilca con un área de 11,070 metros cuadrados, en consideración a que según Informe N°118-2024-SGOPCYPU/GDU/MDCH de fecha 08 de marzo del 2024, la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Planeamiento Urbano indica que el predio en cuestión se encuentra en zona arqueológica – CONCHALES DOIG de acuerdo a la Partida 90188658, Folio 00109 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N°IX, Sede Lima – Oficina Registral Cañete, habiéndose verificado que dicha zona arqueológica abarca el lote 16 y parcialmente el lote 17, en un área de 1,242,0783 metros cuadrados;



Que, mediante documento presentado ante la Municipalidad Distrital de Chilca con fecha 22 de mayo del 2024, el señor Sergio Alfredo Mantilla López formula recurso de apelación en contra de lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°115-2024-GAT/MDCH; argumentando, entre otras cosas, que no está debidamente motivada o tiene una motivación aparente, pues no es cierto que su inmueble se encuentre en una zona arqueológica ya que el Ministerio de Cultura ha señalado que dicho inmueble conserva una zona intangible la cual es de 600 metros cuadrados aproximadamente debido a que al parecer contiene vestigios de alguna cultura prehispánica; señalando además que la intangibilidad de un área no hace que no sea de su propiedad por cuanto el Ministerio de Cultura no ha procedido por ninguna vía a su expropiación por lo que en tanto eso no suceda, la propiedad le pertenece y como tal la Municipalidad de Chilca no puede negar la inscripción del predio; indicando por otro lado, que la propiedad ubicada en la Manzana B, Lote 17 de la Parcelación Semi Rústica Papa León XIII de Chilca, con un área de 11,070.00 metros cuadrados ya se encuentra inscrita en la Municipalidad de Chilca apareciendo a nombre del señor Luis Fernando Acosta Sommaruga y lo que se viene haciendo solo es un cambio de titular en el registro de contribuyentes de la municipalidad por haber adquirido el inmueble por contrato de compraventa y que al negarle la inscripción del predio a su nombre se le está discriminando y por tanto vulnerando su derecho a la igualdad;

Que, mediante Informe N°228-2024-GAT/MDCH de fecha 23 de mayo del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria eleva la documentación concerniente al recurso de apelación presentado por el señor Sergio Alfredo Mantilla López, ratificándose en lo decidido a través de la Resolución de Gerencia N°115-2024-GAT/MDCH;

Que, el inciso 4 del Artículo 3° del TUO de la LPAG establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la Motivación, prescribiendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, de otro lado, según la norma del numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, visto el acto administrativo impugnado se advierte que dentro de sus consideraciones no se halla el fundamento normativo que explique la razón por la cual se desestima la calidad de propietario del administrado, habida cuenta que dicho derecho estaría acreditado en mérito del Asiento C00001 de la Partida N°90188658 de la Oficina Registral Cañete de la Zona Registral N° IX, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, derivado del anterior propietario Luis Fernando Acosta Sommaruga en virtud a la escritura pública de compraventa celebrada ante Notario Público de Lima de fecha 26 de junio del 2012; más aún si en los propios considerandos de la resolución impugnada se cita la norma del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N°156-2004-EF, la cual prescribe que para efectos del Impuesto Predial, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza; lo cual resulta ser una omisión trascendental que afecta la garantía de la debida motivación de los actos administrativos, y que por tanto, no permite que se produzca la conservación del acto administrativo cuestionado;

Que, conforme al inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, constituye vicio que causa la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación a que se refiere el artículo 14° de ese mismo cuerpo normativo;

Que, estando a las consideraciones expuestas, con las atribuciones conferidas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las funciones administrativas y resolutivas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la Ordenanza N°008-2023-MDCH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N°115-2024-GAT/MDCH, debiendo la Gerencia de Administración Tributaria emitir una nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al señor Sergio Alfredo Mantilla López conforme a Ley.

NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE
Abog. CYNTHIA ELIZABETH ZAMUDIO MORÓN
GERENTE MUNICIPAL